

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No 048

Fecha Estado: 2/04/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120190054000	Ejecutivo	MARIA MAGDALENA SANCHEZ GOMEZ	DUVAN ARLEY RAMIREZ NARANJO	Auto termina proceso por desistimiento POR DESISTIMIENTO TACITO	01/04/2024		
05615318400120210009900	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MARTHA CECILIA MUÑOZ DE FRANCO	FABER ANTONIO MUÑOZ MEJIA	Auto ordena rehacer partición	01/04/2024		
05615318400120220023500	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	IVAN DARIO RESTREPO GALLEGO	HECTOR DE JESUS SEPULVEDA GONZALEZ	Auto que reconoce herederos	01/04/2024		
05615318400120230012300	Verbal	ERIKA PAOLA MORENO GUERRERO	CAMILO ANDRES TORRES BRAN	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	01/04/2024		
05615318400120230024800	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	JULIAN LEANDRO CUBILLOS JIMENEZ	GUILHERMO CUBILLOS RAMOS	Auto que da traslado DEL TRABAJO DE PARTICION, FIJA HONORARIOS PARTIDORA.	01/04/2024		
05615318400120240004700	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MANUEL JOSE ROSAS FRANCO	MARIA EMMA ISAZA	Auto declara impedimento ORDENA REMITIR JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE RIONEGRO	01/04/2024		
05615318400120240008200	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MARIELA CARDONA SALAZAR	CAUSANTE: JULIAN MARGARITA CARDONA SALAZAR	Auto que inadmite demanda	01/04/2024		
05615318400119990060600	Alimentos	ALBA LUCIA MONTOYA	VICTOR MANUEL MENA VALORES	Ordena levantar medida salida del país	01/04/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 2/04/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SANCHEZ
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, uno de abril de dos mil veinticuatro

Proceso	Alimentos
Radicado	05-615-31-84-001-1999-00606-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio nro. 198
Decisión	Ordena desembargo.

En memorial suscrito por el demandado y su hijo CARLOS ANDRES MENA MUÑOZ solicitan dar por terminado el proceso, oficiando a Migración Colombia para levantar la restricción de salida del país del demandado, por cuanto el joven en cuyo favor se adelantó el proceso cuenta con 25 años de edad y se encuentra laborando.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

El artículo 597 del Código General del Proceso establece en que casos se levantarán las medidas de embargo y secuestro, y en su numeral 1º preceptúa:

“1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente”.

En el presente caso, la medida cautelar fue decretada a solicitud de la parte actora, quien ahora pide su levantamiento, razón por la cual se accederá a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia,

RESUELVE:

1º. ORDENAR el levantamiento de la restricción de salida del país del señor VICTOR MANUEL MENA VALOYES, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído. Oficiese

2º. Oficiese en tal sentido a Migración Colombia.

NOTÍFIQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO

JUEZ

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f26abed3a8398dcb7317d1e918e84a268a3f4eb4da1ea4b1ea67e823c05e141**

Documento generado en 01/04/2024 04:04:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA

Rionegro Antioquia, primero de abril de dos mil veinticuatro

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARIA MAGDALENA SANCHEZ GOMEZ
DEMANDADO	DUVAN ARLEY RAMIREZ NARANJO
RADICADO	05615 31 84 001 2019-00540-00
PROVIDENCIA	Interlocutorio Nro. 199
DECISIÓN	Decreta terminación por desistimiento tácito

El Despacho por auto del 01 de febrero de 2024, se requirió a la parte demandante con el fin de que impulsara el proceso; en este caso, para que realizara la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada y para tal actuación se le concedió el termino de 30 días, dentro del cual no se ha realizado ninguna solicitud o actuación procesal gestionada por la parte demandante; por tanto, el Despacho para resolver se tiene en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), consagra en su numeral 1º:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá a condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”

Nótese como en el presente caso a pesar de haberse requerido a la parte impulsora para que cumpliera la actuación básica de enterar del mandamiento de pago al accionado, sin encontrar resultados positivos o mínimamente alguna acción en tal sentido, que se suscita la materialización de la norma transcrita, máxime cuando no se ha impulsado acción alguna encaminada a materializar la medida cautelar decretada de tiempo atrás, como se informó en el auto que requirió por desistimiento.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio; se ordenará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con la norma citada, con la advertencia que no podrá iniciarlo nuevamente sino pasados seis meses y si en éste llegare a operar este mismo instituto, se extinguirá el derecho pretendido.

No se condenará en costas, en atención al amparo de pobreza concedido en el mandamiento de pago el 20 de noviembre de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, incoado por María Magdalena Sánchez Gómez, por intermedio de la Defensoría Zonal Centro oriente del ICB en contra de Duvan Arley Ramírez Naranjo, por desistimiento tácito

SEGUNDO: ORDENAR levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que no podrá promover proceso con la misma pretensión, sino pasados seis meses y en el evento de terminarse éste también por desistimiento tácito se extinguirá el derecho pretendido.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: En firme esta decisión, archívese el expediente, en forma definitiva, previas las anotaciones correspondientes en los libros del Despacho.

NOTIFÍQUESE

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4134a066939b4302ac44c7dae8864e248454099e6003e334964d82d54e213f1**

Documento generado en 01/04/2024 04:04:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, uno de abril de dos mil veinticuatro.

Proceso	Sucesión
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00235-00

De conformidad con el artículo 491, numeral 3°, del Código General del Proceso se reconoce como herederos a los señores ANA SUSANA y HECTOR IVAN SEPULVEDA CARDONA, en calidad de hijos del causante.

Se reconoce personería al Dr. WILLIAM CASTRILLON CIRO en los términos del poder conferido.

Dada la comparecencia de los citados herederos, termina la actuación del curador que les fuere designado mediante auto del 15 de febrero del presente año, artículo 56 ibídem.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2614f32c55b71ff29b7d68df79843bdd767cc8ff746d5121ecfe31183e62b617**

Documento generado en 01/04/2024 04:04:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, uno de abril de dos mil veinticuatro.

Proceso	Privación Patria Potestad
Radicado	05-615-31-84-001-2023-00123-00

El curador designado para representar al demandado manifiesta que acepta el cargo.

De conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso se tiene al curador ad litem, Dr. HERNANY ARROYAVE GUZMAN notificado por conducta concluyente de todas las providencias proferidas en el presente proceso, incluido el auto admisorio de la demanda, el día de la notificación del presente auto por estados electrónicos.

Por secretaría remítasele el link del proceso.

NOTIFIQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO

JUEZ

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b83060c2d464ed439630013b2b40b5690621ac0385451da52194dba7868877c**

Documento generado en 01/04/2024 04:04:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, uno de abril de dos mil veinticuatro.

Proceso	Sucesión
Radicado	05-615-31-84-001-2023-00248-00

De conformidad con el artículo 509 del Código General del Proceso se da traslado a las partes del anterior trabajo de partición y adjudicación de bienes (anotación nro. 73) por el término de cinco (05) días.

Como honorarios al partidor se fija la suma de \$3.211.369, los cuales serán cubiertos por los interesados a prorrata.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd43a840698c3a5112a2fcc9ca8c10ca4c9af9c867f8445a16f320fcb68bf5b8**

Documento generado en 01/04/2024 04:04:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, uno de abril de dos mil veinticuatro.

Proceso	Sucesión
Causante	José de Jesús Franco Gómez
Radicado	05-615-31-84-001-2024-00047-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 197
Decisión	Declara impedimento

El señor MANUEL JOSE ROSAS FRANCO, a través de apoderada judicial designada en amparo de pobreza, instauró demanda a fin de que se rehaga la partición en la sucesión del señor JOSE DE JESUS FRANCO GOMEZ, el cual nos correspondió por reparto.

El Juzgado inadmitió la demanda a fin de que se cumpliera una serie de requisitos, entre ellos, aportar el registro civil de defunción de la señora MARIA EMMA ISAZA y el de nacimiento de sus hijos, a fin de determinar la parte que debiera vincularse en calidad de interesados, lo cual fue cumplido oportunamente por la apoderada de la parte actora.

Ahora bien, observa el Titular que con el memorial aportado se acreditó que entre las partes procesales figura la Dra. BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA, con quien el suscrito laboró como subalterno por varios años y con la cual subsiste, una amistad fraterna hasta la fecha.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

A fin de garantizar en lo posible la imparcialidad y el prestigio de la administración de justicia, el juez competente para conocer del proceso no debe encontrarse en relación con los litigantes, sus apoderados, ni con el objeto del mismo, ni existir querellas penales o disciplinarias entre los mismos.

Para ello el Código General del Proceso ha establecido de manera taxativa las causales por las cuales el Juez debe declararse impedido o,

en su defecto, puede ser recusado. Estas causales tienen cuatro motivos: afecto, interés, animadversión y amor propio del juez.

Así el artículo 140 preceptúa:

“Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta”.

Y el artículo 141 consagra como causal de recusación:

“9ª. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.”

Pues bien, yo como titular de este Despacho, laboré como empleado en el Juzgado Civil - Laboral del Circuito de La Ceja, entre el 18 de marzo de 2013 y el 05 de marzo de 2017, Despacho del cual funge como Juez la Dra. BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA. Durante esos cuatro años de laborar como empleado de la Dra. FRANCO ISAZA se gestó una amistad de compañerismo, fraternidad, tanto en el campo laboral como personal, la cual ha perdurado en el tiempo, pues seguimos en permanente contacto personal y telefónico.

Cabe resaltar que el peticionario MANUEL JOSE ROSAS FRANCO aportó una serie de whatsapp en los cuales deja entrever su recelo por el hecho de que su tía BEATRIZ se desempeñe como Juez y la influencia que, según éste, ejerce sobre los demás funcionarios, lo cual, si bien no es cierto, pues la independencia judicial y la adopción de las decisiones que en derecho se emiten al interior de cualquier trámite jurisdiccional, no prevalece la calidad de las partes actuantes, bien vale la pena dar a conocer la circunstancia que se presenta en este asunto y que hace necesario mi apartamiento en el conocimiento del proceso.

Así las cosas, y en virtud de la normatividad atrás referida, me declararé impedido para conocer de las presentes diligencias, con fundamento en la causal 9ª del artículo 141 del Estatuto Procesal y se ordenará su remisión del expediente al homólogo Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de este municipio, para lo pertinente.

Es bueno relieves que no se declaró el impedimento inmediatamente se repartió la causa a este Juzgado, porque no estaba acreditada para ese momento, la calidad de parte de la Dra. BEATRIZ ELENA FRANCO.

Sin lugar a más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia,

RESUELVE:

1°. DECLARARSE impedido para conocer del proceso de Sucesión (Rehacer partición) instaurado por el señor MANUEL JOSE ROSAS FRANCO, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

2°. ORDENAR su envío al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de este municipio.

NOTIFÍQUESE

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9868f31cd211e8edff911a5c733a1cbc21d03a0f69a8440f91829d432d338e5d**

Documento generado en 01/04/2024 04:04:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, uno de abril de dos mil veinticuatro

Proceso	Sucesión
Radicado	05-615-31-84-001-2024-00082-00

SE INADMITE la demanda de Sucesión simple y testada de la señora JULIA MARGARITA CARDONA SALAZAR, instaurada a través de apoderado judicial por los señores MARIELA CARDONA SALAZAR, CARLOS ANDRES GONZALEZ CARDONA y JUAN DIEGO CARDONA SALZAR, de conformidad con el artículo 90, numeral 5°.

Lo anterior, a fin de que se aporte el registro civil de nacimiento de los legatarios.

Para lo anterior, se concede un término de cinco días, so pena de rechazo.

Se reconoce personería al Dr. HERNAN EVELIO CIFUENTES CARDONA en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42f02737ecc93015236597cbe967f983f8c6da6e60aa3340fc61f2313a555b7d**

Documento generado en 01/04/2024 04:04:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>